

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

ADVERTENCIA OFICIAL.—Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta capital..... 2 pesetas mensuales.)
Fuera de ella..... 6'75 id. trimestre.....) El pago es anticipado.
Numeros sueltos..... 0'25 id.....)
Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial (Casa-hospicio)—La correspondencia se dirigirá al director de dicho establecimiento.

ADVERTENCIA EDITORIAL.—Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimané de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

SECCIÓN DE FOMENTO.—MONTES.

En el BOLETIN OFICIAL, correspondiente al día 12 de Enero último, se insertó el anuncio señalando el plazo dentro del cual los Municipios deberían hacer las peticiones de maderas, pastos y leñas, que en sus montes deseen utilizar durante el año forestal de 1885 á 1886.

Apesar de haber espirado hoy dicho plazo, son muchos los pueblos que no han hecho las referidas peticiones, y en su vista, he acordado conceder un nuevo término improrrogable, que finalizará el día 15 del próximo Marzo, debiendo advertir que quedarán privados de todo aprovechamiento los vecindarios que no hayan solicitado la inclusión de aquellos en los planes anuales, cuya confección se verificará muy en breve.

Zamora 28 de Febrero de 1885.

EL GOBERNADOR,
Rafael Díez Jubitero.

ORDEN PÚBLICO.—CIRCULAR.

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante una plaza de Agente de tercera clase del cuerpo de Orden público de esta provincia, dotada con el haber anual de 750 pesetas, y debiendo proveerse conforme á lo dispuesto en Real orden circular de 26 de Octubre de 1881, en individuo que sea licenciado del Ejército, Armada ó Cuerpo de Voluntarios, que bajo cualquier denominación hayan contribuido á vencer la última insurrección carlista, he acordado anunciarla en el presente BOLETIN OFICIAL, á fin de que los solicitantes lo hagan por medio de instancia dirigida al Ilustrísimo Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, que presentarán en este Gobierno de provincia, en término de diez días, acompañada de la licencia absoluta, hoja de servicios, ó copia de la misma debidamente autorizada.

Zamora 3 de Marzo de 1885.

EL GOBERNADOR,
Rafael Díez Jubitero.

(Gaceta del 12 Enero de 1885.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vistas las reclamaciones de las Juntas directivas de los Colegios notariales de Valencia y Barcelona acerca de la conveniencia de modificar las disposiciones vigentes sobre permutas entre Notarios:

Considerando que los nombrados antes del Real decreto de 28 de Diciembre de 1866 podían solicitar permutas sin las limitaciones posteriormente establecidas:

Considerando que la mayor parte de dichos Notarios ingresaron en la carrera á título oneroso, ya por reversion de oficios, ya conservando la propiedad de los que les pertenecían y se les confirió para su ejercicio:

Considerando que es equitativo no poner trabas excesivas á las facultades discrecionales del Gobierno en punto á la concesión de permutas entre funcionarios que por la profunda y radical transformación del Notariado, han podido sufrir perjuicios en sus legítimos intereses y aspiraciones;

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y oído el Consejo de Estado, ha tenido á bien mandar que las disposiciones del art. 37 del reglamento general del Notariado no se apliquen á los Notarios que hubiesen obtenido sus títulos con anterioridad á la publicación del Real decreto de 28 de Diciembre de 1866, declarando que el Gobierno, previa audiencia de las Juntas directivas de los respectivos Colegios notariales, puede discrecionalmente conceder permutas entre dichos Notarios siempre que no haya más de 10 años de diferencia en la edad de los permutantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1885.

SILVELA

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

(Gaceta del 22 de Febrero de 1885.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Dirección general á virtud de una instancia promovida por los representantes de las Compañías de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, del Norte de España, de los Andaluces, de Madrid á Cáceres y Portugal, de Lérida, Réus y Tarragona, de Medina á Salamanca, de Almansa á Valencia y Tarragona, de Tarragona á Barcelona y Francia, y de Medina á Zamora y Orense á Vigo, en la que solicitan que por este departamento ministerial se acuerde cese la facultad arrogada por la Dirección general de Telégrafos de expedir billetes de libre circulación, y que los que necite para el personal de la res-

pectiva línea los solicite de la Compañía interesada, como lo hacen las Inspecciones del Gobierno.»

Vista la ley de 22 de Abril de 1855 autorizando al Gobierno para plantear un sistema completo de líneas electro-telegráficas que pongan en comunicación á la Corte con todas las capitales de provincia y departamentos marítimos y que lleguen á las fronteras de Francia y Portugal:

Vista la ley general de ferrocarriles y el Real decreto de 15 de Febrero de 1856 aprobando la instrucción para su cumplimiento, cuya disposición 13 ordena «que los Ingenieros y agentes del Gobierno destinados á la inspección y vigilancia del camino de hierro serán trasportados gratuitamente en los carruajes de la empresa, igualmente que los empleados de Telégrafos en el caso de que el Gobierno tenga establecido un servicio especial.»

Vista la Real orden de 26 de Julio de 1856 mandando «que el reglamento de 2 de Abril anterior, sobre el que ha de fundarse la organización ulterior del cuerpo, empiece á regir en el mes de Agosto siguiente.»

Visto dicho reglamento, cuyo art. 3.º preceptúa «que todos los empleados en el ramo de Telégrafos, cualesquiera que sean sus funciones, son parte integrante del cuerpo especial que para este servicio se crea.»

Visto el Real decreto de 12 de Abril de 1871, en cuya parte expositiva se indica «que entre los medios de que pueda disponerse para proporcionar al servicio de Telégrafos los elementos necesarios para su desempeño con la exactitud y rapidez que tanto el Gobierno como los particulares en general tienen derecho á exigir, se hallan las obligaciones que las empresas de ferrocarriles tienen contraídas, bien por la ley general é instrucción para su cumplimiento, ó por las concesiones particulares de cada línea, y que hasta el presente no se han podido aprovechar en toda su estensión, porque no tan sólo cada empresa venia dando distinta interpretación á dichas leyes, sino que también por el Ministerio de la Gobernación, del que dependía el servicio telegráfico, y por el de Fomento, que tenía á su cargo los asuntos relativos á los ferrocarriles, se miraba la cuestión bajo diferentes puntos de vista.» diciendo textualmente en la parte dispositiva su art. 1.º: «Corresponde al Ministerio de la Gobernación ejercer su acción directa é indispensable sobre las empresas de caminos de hierro en cuanto tenga relación con el servicio telegráfico, para hacerles cumplir lo prevenido en las leyes, decretos y órdenes vigentes sobre el particular.»

Resultando que en comunicación de 26 de Febrero de 1858 manifestó á esa Dirección la de Obras públicas, de acuerdo con el dictamen del Ingeniero Jefe de la división de ferrocarriles de Almansa, «que para el transporte gratuito de los empleados de Telégrafos en asuntos del servicio, es necesario únicamente que por la Dirección general del ramo se les provea de los documentos ó pases que así lo acrediten, con cuya presentación podrán hacer uso de la referida franquicia.»

Resultando que la misma Dirección de Obras públicas manifestó en 24 de Julio de 1860 á la empresa de Almansa á Játiva y al Grao de Valencia «que las dificultades que oponía á la libre circulación de los empleados de Telégrafos eran una infracción de las tarifas, y que esperaba no se opondría ninguna en lo sucesivo.»

Considerando que por consecuencia de algunas peticiones promovidas antes de 1871 por varias Compañías de ferrocarriles contra la facultad de expedir esa Dirección general los pases para sus funcionarios se dictaron repetidas Reales disposiciones, siendo la última la Real orden de 17 de Abril de 1867, hoy vigente, cuyo artículo más pertinente á la concesión reclamada es el 3.º, por el que se dispone «que la Dirección general de Telégrafos sea la única que expida los pases en la forma y con la extensión que considere necesario.»

Considerando que presentada demanda contra esta Real orden ante la Sección de lo Contencioso del Consejo de Estado por la Compañía de los ferrocarriles de Zaragoza á Pamplona y Barcelona, la citada Sección fué de parecer que se debía declarar la improcedencia de la demanda por no haberse combatido aquella Real disposición en la vía y términos legales, resolviendo S. M., de acuerdo con este dictamen, en Real orden de 25 de Enero de 1868:

Considerando que han trascurrido más de 16 años desde esta reclamación sin que los representantes de las empresas de ferrocarriles hayan gestionado contra la concesión otorgada á ese centro directivo para la referida expedición de pases, cuyo largo silencio corrobora la manera restrictiva y ordenada con que procede al hacer uso de este derecho:

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, de acuerdo con el dictamen de la Junta consultiva de Telégrafos, se ha servido desestimar la instancia de los representantes de las Compañías de ferrocarriles mencionadas, y que en lo sucesivo se atengan éstas á lo preceptuado, así en el artículo 3.º de la Real orden de 17 de Abril de 1867, como en el 1.º del Real decreto de 12 de Abril de 1871.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

Ilmo. Sr. En vista del expediente instruido en esa Dirección general á consecuencia de negarse varias Compañías de ferrocarriles á facturar gratuitamente á los empleados de Telégrafos que viajan con pases expedidos por ese centro directivo los 30 kilogramos de equipaje que se concede á todo viajero, cuya negativa fundan en que la franquicia concedida á los funcionarios de Telégrafos para viajar por las vías férreas es puramente personal y no extensiva á sus equipajes, y que en este concepto se hallan en las mismas condiciones que los empleados de la Inspección facultativa y administrativa:

Considerando que si bien la base 13 de la Instrucción de la ley general de ferrocarriles de 13 de Febrero de 1856 se limita á expresar que los empleados de Telégrafos serán transportados gratuitamente en los coches de la empresa en el caso de que el Gobierno tenga establecido un servicio especial, la base 5.ª dice terminantemente «que todo viajero cuyo equipaje no pese más de 30 kilogramos, sólo pagará el precio de su asiento.»

Considerando que el funcionario de Telégrafos que viaja de orden superior, bien para cambiar de residencia, bien para desempeñar una comisión activa, no puede menos de ser tenido como viajero, por lo que virtualmente le comprende lo consignado en la base 5.ª citada:

Considerando que no hay paridad entre la misión de los empleados de la Inspección facultativa y administrativa y los funcionarios de Telégrafos, puesto que los primeros son transportados en el tren en concepto de servidores del mismo, y los segundos no son más que viajeros que van á desempeñar un servicio del Estado independiente de la vía férrea por donde circulan, y que por lo tanto no puede ser admitida la distinción alegada respecto al transporte personal y al de los equipajes:

Considerando que durante un período de 25 años viene siendo admitida por las Compañías de ferrocarriles la genuina interpretación de la base 5.ª respecto de los empleados de Telégrafos, facturando gratuitamente sus equipajes no excedentes de 30 kilogramos cuando viajan con los pases expedidos por esa Dirección general:

Considerando que no es justo ni equitativo que á los empleados de Telégrafos que han viajado para asuntos del servicio, que por su naturaleza no consiente demora ni admite impedimentos, se les haya exigido el precio del transporte de todo su equipaje, como en compensación de viajar con billete gratuito:

Teniendo en cuenta, por último, lo que dispone el artículo 1.º del Real decreto de 12 de Abril de 1871; S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por ese centro directivo, de acuerdo con el dictamen de la junta consultiva de Telégrafos, se ha servido disponer:

1.º Que los pases expedidos por esa Dirección general á los empleados de Telégrafos que viajan por causa del servicio les da derecho al transporte gratuito de 30 kilogramos de equipaje, en los mismos términos que los billetes á los demás viajeros.

2.º Que por las Compañías respectivas se devuelva á los empleados de Telégrafos las cantidades que indebidamente les hayan exigido en concepto de transportes de equipajes cuyo peso no hubiese excedido de 30 kilogramos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

SUSCRICIÓN NACIONAL

COMISIÓN PROVINCIAL EJECUTIVA.

Relación de las cantidades que han ingresado en la Caja especial para socorro de las provincias de Granada y Málaga

	Pesetas.	Cénts.
Suma anterior	16.820	27

PUEBLO DE VEZDEMARBAN.

D. Antonio Pascual Bermejo	2	50
Manuel Castaño	2	50
Ignacio Ramos	2	50
Antonio Rodriguez Hidalgo		06
Valentin Montoya	2	50
Santiago Coca Rojo	2	
Antonio Calleja Coca	2	50
Eugenio Temprano Conde	2	50
Antolin Gallego	2	
David Bascones	5	
Antonio Lozano	6	
Fernando Pascual	5	
Agapito Gallego	4	
Serapio Bermejo	5	
José Temprano	5	
Pascual Allen	2	50
Justo Gonzalez	2	
Eugenio de Castro	2	
Valentin Coca	2	
Vicente Pascual	2	
Anacleto Temprano	2	
Manuel Cubero	2	
Antonio Perez Rodriguez	2	
Lorenzo Coca Delgado	2	50
Gabriel Rodriguez	2	
Francisco Alfageme Alfageme	2	
Vicente de Castro	4	
Fernando Alfageme	2	
Mauricio Coca	3	
Antonio Folguera		10
Paula Folguera		05
Francisco Conde		05
Hilario Alfageme		27
Ramon Hidalgo		20
Teresa Lorenzo		06
Ramon Herce		25
Agustin Calleja		05
José Morillo		16
Prudencio Lopez		05
Lorenzo Perez		10
Modesto Barba		15
Francisco Monge		10
José Ruiz		25
Ramon Ruiz		05
José Manuel Lorenzo		10
José Conde Conde		12
Hermenegildo Lorenzo		25
Manuel Hidalgo		10
Tomás Delgado Herce		12
Manuel Gallego		10
Francisco Conde		05
Vicente Coca		03
Julian Pascual		25
Eustaquio Fernandez		10
Ramon Hidalgo Alfageme		10

	Pesetas.	Cénts.
D. Manuel C. Rojo		06
Bernardo Perez		05
Antonio Morillo		05
Antolin Lorenzo		07
Manuel Conde		05
Tomás Delgado		05
Catalina Morillo		20
Gregorio Rojo		50
Ramon Pascual		05
Francisca Perez		06
Gabriel Calleja		25
Felipe Calleja		25
Bonifacio Alfageme		10
Cipriano Prieto		05
Deogracias Alfageme		10
Agustin Alfageme		05
Miguel Gonzalez		20
Manuel Conde Barba		20
Tomás Pascual		05
Ramon Coca Pepin		06
Ramon Reglero		15
Anacleto Calleja		10
Francisco Monge		05
Estanislao Monge		05
Miguel Perez		10
Eudocio Bermejo		50
Francisco Gallego		25
Antonio Barba		50
José Lorenzo		25
Bonifacio de Castro		10
Bonifacio Páramo		21
Manuel Camaron		15
Martin Perez		10
Hermenegildo Calleja		15
Agustin Perez		10
Luciano Ferrero		25
Bernardo Calleja		10
Bonifacio Calleja	1	
Macario Alfageme		20
Juan Perez Sevillano		12
José Gonzalez	2	50
Lázaro Dominguez		25
Rafael Delgado		10
Tomás Perez		25
Ramon Calleja		10
Santiago Perez Alonso		10
Antonio Perez		10
Cayetano Rodriguez		25
Aquilina Conde		10
Gabriel Alfageme		06
José Conde		20
Vicente Conde		20
Juan Perez Conde		25
Santiago Lorenzo		15
Gabriel Pascual		05
José Bermejo		50
Aquilino Izquierdo		25
Estéban Calleja		50
Antonio Conde		10
Benita Lorenzo		05
Santiago Barba		10
Tomás Montoya		05
José Antonio Conde		25
Antonio Alfageme		10
Maria del Carmen Alfageme		05
Tomás Alfageme		06
Francisco Conde		06
Andrés Perez		25
Eufasio Pascual		10
Jacinto Pascual		10
Ramon Rodriguez		30
Bruno Perez Pascual		10
Teresa de Alfageme Castro		50
Angel Rodriguez Ines		10
Agustin Pascual		20
Gregorio Rodriguez		50
Lorenzo Alfageme		10
Abdon Rojo		25
Maria Teresa Dominguez		13
Lorenzo Bermejo Casero		10
Ignacio Conde		15
Prudencio Monge		20
Francisco Pascual		20
Eustaquio Lorenzo		25
Lorenzo Perez		25
Bartolomé Lorenzo		25
Manuel Calleja		05
Teresa Lorenzo		25
Ramon Barba		10
Miguel Bermejo		10
Francisco Bermejo		10
Leandro Alfageme		10

	Pesetas. Cént.		Pesetas. Cént.		Pesetas. Cént.
D. Inocencio Perez	50	D. Rufino Calleja	10	D. Juan de Dios Lorenzo	15
Ramon Gonzalez	10	José Hidalgo	05	Miguel Coca Simon	25
José Perez	1 05	Vicente Delgado	50	Josefa Gallego	1
José Antonio Fernandez	05	Ignacio Alfageme	10	Fernando Cubero	25
Toribio Pascual	10	Manuel Bermejo Perez	05	Julian Coca	10
Francisco Temprano	12	Angel Perez	25	Miguel Alfageme	10
Angel Candelero	06	Maria Teresa Coca	10	Miguel Barba	25
Juan Izquierdo	06	Pedro Negro	2	Manuel Alfageme	15
Ramon Pascual	05	Francisco Primo	10	Jerónimo Primo	05
Gabriel Pascual	10	Bernardo Delgado	10	Vicente Lorbada	03
Lorenzo Calleja	15	Angela Conde	12	Tomás Fernandez	05
Lorenzo Alfageme	09	Patricio Bermejo	12	Manuel Bermejo	06
Manuel Perez	10	José Gomez	10	Lorenzo Figuero	10
Jacinto Perez	05	Valentin Perez Calleja	50	José de Inés	05
Juan Manuel Alfageme	25	José Rodriguez	25	Maria Pintado	05
Julian Gonzalez	10	Gregoria Pascual	12	Bernardo Morillo	05
Faustino Conde	25	Ramona Pascual Calleja	10	Francisco Alfageme	25
Victoriano Gallego	30	Victoriano Bermejo	25	Hermenegildo Rojo	10
Felisa Coca	10	Escolástica Rodriguez	20	Patricio Perez	05
José Pascual	05	Ramon Garcia	50	José Antonio Lorenzo	05
Santiago Alfageme	10	Manuel Tejedor	50	José Morillo	12
José Conde	20	Ramon Gallego	50	Maria Garcia	03
Miguel Gallego	10	Gabriel Rodriguez	15	Lorenzo Chamorro	05
Anastasio Ortiz	25	Bernardo Gutierrez	25	Santos Torres	10
Miguel Gallego	20	Santiago Conde	10	Pedro Cubero	06
Santiago Alfageme	25	Francisco Hidalgo	50	Serapio Pascual	05
Miguel Conde	50	José Gonzalez	25	Antonio de Castro	10
Manuel Coca	10	Gabriel Figuero	15	Miguel Figuero	10
Higinio Temprano	25	Rafael Morillo	10	Isabel Perez	02
Nicolás Perez	10	Ramona Alfageme	50	Santiago Martin	05
Salustiano Candelero	10	Tristan Coca	25	Juan Montoya	05
Manuel Gutierrez	10	Félix Calleja	20	Venancio Perez	05
Ramon Alfageme	10	Alejandro Montoya	50	Anselmo Pascual	75
Francisco Gonzalez	10	Fructuoso Gomez	05	Juan Manuel Cubero	25
José Pascual	10	Pedro Llamas	15	Manuel Conde	25
Juan Manuel Gutierrez	05	Nicolás Rodriguez	05	Aureliano Alfageme	05
Simon Perez	05	Toribio Gonzalez	10	Francisca Gallego	25
Josefa de Castro	05	Manuel Conde	30	Pascual Calleja	10
Ildefonso Alfageme	05	Antonio Calleja	10	Fernando de Castro	03
Maria Teresa de Castro	25	Francisco Pascual Delgado	25	José Santos Morillo	10
Antonio Temprano	03	Agustina Alvarez	05	Agustin Gallego	10
Damian Hidalgo	06	Leonardo Perez Conde	10	Rafael Perez	05
Victoriano Diez	10	José Gonzalez	50	Liberata Temprano	50
Gumersindo Calleja	10	Nicolás Gonzalez	50	Manuel Alfageme	10
Manuel Marcos Trabancas	10	José Calleja	50	Vicente Pascual	05
Maria Ramos	25	Cieto Negro	25	Lorenzo Gallego	25
José Delgado	05	Felipe Coca	10	Lorenzo de Castro	05
José Lorenzo	06	Santiago Carmona	25	Agustin Calleja Calleja	10
Maria Morillo	06	Narciso Alfageme	1	Ceferino Alonso	25
Teresa Morillo	06	Florentin de Castro	05	Miguel Ramos	10
José Alfageme	1	Francisco Gomez	06	Francisco Pascual	25
Tomás Lopez	10	Florencia Gomez	05	Miguel Rodriguez	15
José Gallego Coca	75	Santiago Alfageme	15	Miguel Bermejo	25
Antolin Alfageme	25	Francisco Bragado	10	Francisco Calleja	25
Angel Astudillo	1	Serafin Mellado	05	Miguel Salvador Coca	10
Gabriel Rodriguez	50	Ezequiel Lorenzo	10	Crispulo Alfageme	15
Félix Gonzalez	25	Joaquin Alfageme	05	Ramon Fernandez	15
Basilio Alfageme	06	Manuel Coca	05	Alejandro Conde	10
Ildefonso Vaquero	25	Zóilo Bermejo	20	Bernardo Chamorro	10
Luis Calleja	10	Felipe Alfageme	05	Angela Bermejo	10
Eulogia Perez	06	Dámaso Santa Lucia	50	Sergio Gallego	10
Florentina Bermejo	05	José Calleja	10	Mateo Pascual	10
Domingo Riesco	25	Vicente Hidalgo	24	Francisco Gonzalez	25
Maria Josefa Coca	03	Manuel Conde	25	Francisco Perez Rojo	10
Pedro Perez	10	Gregorio Perez	03	Manuel Fernandez	10
Lorenzo Martinez	10	Antonio Alfageme	10	Gabriel Conde Herrero	15
Ramon Coca	50	Ramon Martinez	10	Manuel Pascual	25
Juan Alfageme	05	Antonio Hidalgo	05	Simeon Coca	10
Catalina Coca	10	Miguel Calleja	05	José Ramon Rojo	05
Narciso Perez	10	Antonio Alfageme Bermejo	1	Josefa Nieto	25
Plácido Coca	10	Saturnino Matilla	05	Liborio Perez	05
Demetrio Gallego	50	Bernardo Castaño	10	Manuel de Castro	05
Gabriel Pascual	10	Ildefonso Perez	10	Isidro Pascual	02
Calixto Morillo	12	Gaspar Gutierrez	15	Manuel Rodriguez	25
Miguel Alfageme	40	Angel Pascual	50	Teresa Alfageme	05
Maria Josefa Alonso	05	Salvadora Bermejo	20	Benita Zúñiga	10
Victor Delgado	06	Teresa Criado	10	José Alfageme	10
Agustin Perez	25	Timoteo Conde	1	Ramon Rivera	10
Antonio Perez	25	Catalina Alfageme	25	Antonio Martinez	06
Luisa Coca	15	Santiago Coca Alfageme	15	José Frontaura	05
Ramon Conde	05	Pedro Calleja	25	Francisco Herrerros	15
Miguel Perez	25	Serapio Perez	20	Miguel Coca	25
Manuel Bermejo	25	Fernando Barba	20	Francisco Fernandez	10
Ignacio Bermejo	20	Santiago Montoya	10	Francisco Alfageme	25
Higinio Coca	30	Josefa Conde	20	Crisóstomo Bermejo	25
Dorothea Pascual	25	Manuel Coca	25	Gabriel Barba	30
Victorina Uruña	10	Antonio Coca	25	Victorio Temprano	05
Victoriano Pascual	32	Antonio Montoya	1	Antonio Rubio	50
Ramon Pascual	15	Miguel Pascual Coca	50	Francisco Alonso	1
Frutos Gomez	06	Policarpo Perez	07	Francisco Rodriguez	25
Vicenta Coca	25	Ignacio Primo	05	Pascual Calleja	10
Antero Perez	10	Santiago Alfageme	10	Santiago Cubero	25

	Pesetas.	Cénts.
D. Fidel Coca	20	
Lorenzo Alfageme	05	
Remigio Alfageme	10	
Victorino Macias	25	
Tomás Conde	10	
Dayid Calleja	10	
Bernardo Perez	02	
Miguel Perez	05	
Inocencio Conde	10	
Gregorio Conde	10	
Joaquin Cubero	10	
Antonio Delgado	16	
Rafael Delgado	25	
Maria Calleja	25	
Jacinto Lorenzo	08	
Gabriel Bermejo	25	
Benito Rojo	25	
Antonio Barba	25	
José Antonio Gonzalez	20	
Benito Perez	05	
Ramon Rojo	10	
Antonio Perez	05	
Higinio Barba	10	
Estéban Bermejo	10	
Estéban Barbero	07	
José Antonio Alfageme	10	
Isidoro Pascual	06	
Eugenio Perez	20	
Miguel Alvarez	03	
Manuel Negro	03	
Rafael Delgado	05	
Faustino Delgado	20	
Serapio Rojo	05	
José Rojo	10	
Ramona Ramos	25	
José Perez	05	
Regino Gallego	25	
José Calleja	25	
Jacobo Gallego	10	
Ramon Coca	06	
Ramon Calleja	01	
Manuel Ruiz	15	
Gabriel Delgado	02	
Santiago Perez	05	
Miguel Perez	1	
Calixto Fernandez	10	
Claudio Monje	05	
Apolinar Alonso	20	
Ramon Calleja Calleja	1	
José Herce	10	
José Fernandez	10	
Cecilia Gonzalez	25	
Manuel Alfageme	20	
Tomasa Pascual	20	
Cecilia Perez	50	
Bernardo Lorenzo	05	
Manuel Coca	05	
Felipe Coca	25	
Angela Temprano	25	
Eugenio Perez	10	
Constantino Lorenzo	25	
Manuela Gallego	50	
Ramon Alfageme	25	
El Ayuntamiento, del capítulo de imprevistos	38	
TOTAL.....	17.026	22

(Se continuará.)

AYUNTAMIENTOS.

GUARRATE.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de este distrito, dotada con el haber anual de 250 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, para la asistencia de 25 á 30 familias pobres.

Los aspirantes á dicha plaza que han de ser Licenciados en Medicina y Cirujía, presentarán sus instancias en la Secretaria de este Ayuntamiento, en el término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, acompañadas de su cédula personal y copias de sus títulos académicos legales.

Guarrate 28 de Febrero de 1885.—El Alcalde, Francisco Rodriguez.

SAN MIGUEL DE LA RIBERA.

El Ayuntamiento de esta villa ha acordado proceder á un deslinde general de caminos, cañadas, y abrevaderos, valdíos y prados del comun, en los días 2, 3 y 4 del mes de Marzo próximo.

Lo que se hace publico á fin de que los dueños de las fincas colindantes á referidas servidumbres y terrenos comunales, puedan presentarlo si lo desean, y hacer las reclamaciones que tengan por conveniente, en el acto ó término de ocho días, pues de practicadas oportunas operaciones y de no verificarlo, se tendrán por conformes.

San Miguel de la Ribera 18 de Febrero de 1885.—El Alcalde, Manuel Diaz.

VILLALUVE.

Teniendo que procederse por peritos nombrados por este Ayuntamiento, al deslinde y amojonamiento de los terrenos comunales, servidumbres públicas, cañadas, abrevaderos de este término municipal, el día 2 de Marzo próximo, y hora de las nueve de la mañana á las seis de la tarde, y los días siguientes que sean necesarios hasta su terminación.

Se hace publico el presente anuncio para que llegue á conocimiento de los que tengan fincas colindantes con dichos terrenos y demás ya expresados, con el fin de que si les convienen, comparezcan al acto y exponer lo que á su derecho crean convenirles, presentando los títulos de propiedad que posean como medio justificativo de sus reclamaciones; pues de no hacerlo así, perderán sus derechos.

Villaluve 20 de Febrero de 1885.—El Alcalde, Atlano Martínez.

MORALES DEL VINO.

Don Perfecto Brioso Calles, Alcalde de Morales del Vino.

Hago saber: Que debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito y su término jurisdiccional, á fin de basar sobre él el repartimiento del año próximo de 1885-86, todos los contribuyentes que hayan tenido alteración en su riqueza, por efecto de nuevas adquisiciones, por compra-venta ú otras causas, se encuentran en el deber de presentar en la oficina de esta Secretaria municipal las relaciones juradas que así lo manifiesten, dentro del mes de Marzo próximo, acompañando á la vez las correspondientes escrituras ó documentos públicos, en que justifiquen aquellas variaciones; teniendo presente, que el que no lo verifique en el expresado plazo, perderá el derecho de reclamar de agravio por la cuota que se le señale, con arreglo á la orden circular de 6 de Noviembre de 1852.

Morales del Vino 20 de Febrero de 1885.—El Alcalde, Perfecto Brioso.

Con igual objeto, y por término de quince días, á contar desde hoy, invitan los Ayuntamientos de

Cuelgamures.
Tagarabuena.
Granucillo.
Olmillos de Valverde.
Villamayor de Campos.
Montamarta.
Vezdemarban.
Rábano de Aliste.
Pobladura de Valderaduey.
Gallegos del Pan.

Con el propio objeto, y por término de veinte días, á contar desde hoy, invitan los Ayuntamientos de

Villardondiego.
Perdigón.
Villaralbo.
Morales de Toro.
Fuentelapeña.
Sanzoles.
Villavendimio.
Monfarracinos.
Faramontanos de Távora.

Con el propio objeto, y por término de treinta días, á contar desde hoy, invitan los Ayuntamientos de

Peñausende.
San Miguel de la Rivera.
Gáname.
Villabuena.
Castrillo de la Guarena.
La Bóveda.

Marzo 4 de 1885.

JUZGADOS.

ALCAÑICES.

Don Estanislao Sala del Castillo, Juez de primera instancia de esta villa de Alcañices y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á José Cayetano García, natural de Valdefrades, (Reino de Portugal,) de treinta y seis años de edad, soltero, de oficio calderero, y vecino de Pedrazales, distrito municipal de Galende, partido judicial de la Puebla de Sanabria, hijo de José Juan y de Maria Garcia, á fin de que á término de quinto día se presente en este Juzgado con objeto de poderse llevar á efecto cierta diligencia acordada en la causa que contra el mismo y otros se sigue, con motivo de la muerte del súbdito portugués Andrés Prieto, natural que fué de Iceda, en dicho Reino.

Por tanto, ruego á todas las autoridades y encargo á los agentes de policía judicial, la práctica de las más activas diligencias para la busca del mismo, y caso de ser habido le pongan á disposición de este Juzgado, pues así interesa á la recta administración de justicia.

Alcañices á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco.—Estanislao Sala del Castillo.—Por mandado de S. S.ª, Andrés de las Heras.

MUGA DE SAYAGO.

Don Mauro Vicente Fontanillo, Secretario del Juzgado municipal de este pueblo de Muga de Sayago.

Certifico: Que en el juicio verbal de que se hará mención, seguido en rebeldía en este Juzgado, se dió la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

«En el pueblo de la Muga de Sayago á veintiocho de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco, el señor D. Tomás Garrote, Juez municipal, habiendo visto el precedente juicio verbal seguido á instancia de Felipe Riesco, vecino de Bermillo, contra Lorenzo Montero de las Heras, de esta vecindad, sobre pago de ciento veintisiete pesetas cincuenta céntimos y un veinte por ciento anual desde el treinta de Agosto último, hasta hacer el pago procedente de préstamo.

Fallo: que debo de condenar y condeno al demandado Lorenzo Montero de las Heras, á que pague al demandante Felipe Riesco, ciento setenta y siete pesetas cincuenta céntimos, y un veinte por ciento anual desde el treinta de Agosto último hasta hacer el pago, costas y gastos originados y que se causen que le reclama y que también se le imponen. Por cuya razón se ratifica el embargo preventivo practicado en diez del corriente, en bienes del deudor. Y por lo que hace á la rebeldía del demandado, notifíquese esta sentencia en los estrados del Juzgado y publíquese en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, el encabezamiento y parte dispositiva de la misma, como se dispone en el párrafo segundo del artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, si no pudiera ser habido el demandado rebelde, para verificarlo en su persona, si así se pretende por el demandante.

Pues por esta su sentencia definitivamente juzgada, la pronunció, mandó y firma expresado Sr. Juez, con presencia de mí el Secretario de que certifico.—Tomás Garrote.—Mauro Vicente.»

Y para que pueda tener lugar la inserción acordada, expido el presente que firmo en Muga de Sayago á cuatro de Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco.—Mauro Vicente.—V.º B.º.—Tomás Garrote.

VEGA DE TERA.

Se halla vacante la Secretaria de este Juzgado municipal por fallecimiento del que la desempeñaba, sin más honorarios que los que se devenguen, conforme al arancel vigente.

Los que deseen aspirar á ella, dirigirán sus solicitudes al Juez que suscribe, en el término de veinte días, á contar desde la inserción de este anuncio.

Vega de Tera 2 de Febrero de 1885.—El Juez, Victoriano Sejas.

Anuncios.

—DE LA FERIA DE LOSACIO DESAPARECIO EL día 25 de Febrero último, una vaca de pelo rojo, un poco gacha, algo ensillada, agujerada la oreja derecha y bien tratada. Es de la propiedad de Miguel Calvo, vecino de Coreses.